



Majagual – Sucre, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN
DEMANDADO: WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO
RADICADO: 70-429-31-84-001-2022-00045-00

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **MILEIDIS YOREMA MEZA GUZMÁN** en representación de sus hijas menores de edad **C.G.M.** y **M.A.G.M.**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del señor **WALTER ANTONIO GONZÁLEZ QUINTERO**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no han sido cumplidas en la forma como fueron pactadas mediante Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el **24 de abril de 2019**, donde se fijó como cuota de alimentos en favor de las menores, el veinte por ciento (20%) del sueldo que devenga el demandado, cuota que sería pagadera dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes; y que se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Teniendo entonces que, una vez revisados los folios que componen la demanda y sus anexos, previo a resolver de fondo sobre la admisión en el presente asunto, se hace necesario esclarecer el tema de la competencia en relación al factor territorial, pues considerando la calidad del demandante, que en el sub lite, se trata de menores de edad representados por su progenitora, para esta judicatura no resulta claro el lugar de residencia de las menores **C.G.M.** y **M.A.G.M.**, puesto que, en el libelo de la demanda manifiesta ser la Carrera 24 5-128, Barrio San José del municipio de Majagual – Sucre, pero en los anexos se observa que es la Carrera 6A 27A -24, Lote 4, Barrio Nuevo Pioneros de la ciudad de Sincelejo - Sucre.

Por tanto, tratándose del factor territorial, la regla general es la del numeral 1° del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado, “*salvo disposición legal en contrario*”. Excepción que pronto aparece, cuando el segundo inciso del siguiente numeral establece que, en los procesos de alimentos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

De lo anterior se deduce, que la competencia por el factor territorial en los procesos de alimentos en que un menor sea parte, corresponde de manera privativa al juez del domicilio y residencia de éste; y como quiera que en el caso objeto de estudio no es posible determinar el domicilio correcto de las menores, este despacho considera que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que en el término de la distancia aporte certificado de escolaridad de las menores **C.G.M.** y **M.A.G.M.** y copia de un recibo de servicio público de su vivienda, con el fin de que este juzgado pueda pronunciarse frente a su admisión y/o inadmisión de ésta. Adviértasele que a la presente demanda no se le dará trámite hasta que haya sido aportado en debida forma lo requerido por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de la distancia aporte en debida forma certificados de escolaridad de las menores **C.G.M.** y **M.A.G.M.** y copia de un recibo de servicio público de su vivienda, con el fin de que este juzgado pueda pronunciarse frente a su admisión y/o inadmisión de ésta. Adviértasele que a la presente demanda no se le dará trámite hasta que haya sido aportada lo requerido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a170c397b7c12175e8af6fdc106152c0e0485bfe0659d3db0ba3f8bf457ee1e**

Documento generado en 08/08/2022 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>